

Seguros—Pólizas; Idioma a Usarse; Prórroga

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 4, pág. 851.

(P. del S. 521)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 16 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el apartado (2) y derogar el apartado (6) del Artículo 11.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (2) y se deroga el apartado (6) del Artículo 11.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁻¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 11.140.—Contenido de Pólizas en General.

- (1)
- (2) Toda póliza para vigencia en Puerto Rico deberá ofrecerse redactada en español y se expedirá en el idioma inglés; a opción del propuesto asegurado. En la interpretación de las referidas pólizas prevalecerá el texto que más beneficie al asegurado. Lo establecido en este apartado no se aplicará a aquellos seguros que el Comisionado por reglamentación al efecto excluya por su naturaleza técnica o volumen.
- (3)
- (a)”

Sección 2.—El Comisionado podrá prorrogar por un período no mayor de un año, a partir de la vigencia de esta ley, del 5 de diciembre de 1977, el término dentro del cual los aseguradores tienen que cumplir con lo requerido en el apartado (2) del Artículo 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico si entiende que el asegurador necesita tiempo adicional para cumplir con el mismo.

⁸⁻¹ 26 L.P.R.A. sec. 1114.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1978.

Servicio Público—Medallones; Certificados en Sustitución

(P. del S. 671)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 16 de junio de 1978]

LEY

Para facultar a la Comisión de Servicio Público a otorgar a los concesionarios de franquicias o autorizaciones para operar taxímetros y otros vehículos de servicio público un certificado en sustitución del medallón que se le concede en representación de dicha franquicia a tenor con la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, faculta a la Comisión de Servicio Público para otorgar a los concesionarios de franquicias o autorizaciones para operar taxímetros y otros vehículos de servicio público un medallón en representación de dicha franquicia o autorización. Igualmente, autoriza a los tenedores de medallones a efectuar transacciones con los mismos, dispone todo lo relacionado con la implementación de dicha ley y establece como cantidad máxima por la cual se pueden gravar dichos medallones la cantidad de ocho mil (8,000) dólares.

En el inciso (b) del Artículo 1 de la ley se establece que el medallón consistirá de una placa de metal en la cual estará estampado el sello oficial de la Comisión de Servicio Público, el número de la franquicia que represente y la fecha de expedición de la misma. En el Artículo 13 se asignaba la cantidad de \$25,000 de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para la implementación de dicha medida.

Creada originalmente para beneficiar a los concesionarios de taxímetros, 1,514 franquicias otorgadas, posteriormente se enmen-